

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 --
Año .....	160 --
Ayuntamientos de la Provincia	
año .....	140 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse rescatando el importe por aire postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente y a 2'00 los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones en el Excmo. Sr. Gobernador se harán efectuándose, según sea, por la autoridad militar.

Se acompañará un ejemplar del original comprobante, siendo de pago los

no más que a un solo ejemplar del original en el oficio de remisión del original

El Bole... se halla de venta en la Imprenta del Hogar...

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dando normas para ejecución del artículo 26 de la Ley de Presupuestos para 1950

Ilmos. Sres.: El artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de fecha 22 de diciembre actual, autoriza al Departamento de Hacienda para transformar o suprimir, en su caso, los impuestos unificados que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales que se efectúan por medio de vehículos accionados por motor de gasolina; para modificar los distintos impuestos que gravan en la actualidad el petróleo y sus derivados, y para aumentar las tarifas de la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (turismos).

En su consecuencia este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento al referido texto legal, y previa aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Supresión de los impuestos unificados de transportes para vehículos con motor de gasolina

1. A partir del día 1 de enero de 1950, los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte, quedarán exentos del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, regulado por Decreto de 26 de julio de 1946, que aprobó el Reglamento vigente.

2. Esta exención se considerará extensiva a los impuestos unificados con el de Transportes, en virtud de la Ley de 30 de diciembre de 1944, desarrollada en el Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, o sea el impuesto del Timbre y los denominados "impuestos complementarios de Transportes", integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección. La exención del impuesto del Timbre se entenderá extendida a lo que en concepto de recibos de cantidad pudiere gravar los documentos de transporte.

3. Por el contrario, no se incluye en esta exención, habida cuenta de su finalidad, la Tasa del Seguro Obligatorio, que para estos

vehículos se regirá por la legislación anterior a su unificación con el impuesto de Transportes.

2.º Régimen tributario de los vehículos con motor que no utilicen gasolina como carburante

1. Los vehículos automóviles accionados por motores que no utilicen la gasolina como carburante, continuarán rigiéndose por la legislación vigente.

2. Si alguna Empresa tuviese en servicio automóviles con motor de gasolina y automóviles con motor accionado por otro carburante, vendrá obligada a presentar una declaración jurada especificando las líneas, servicios o trayectos a que cada vehículo se halle adscrito, con arreglo al modelo que figura como anexo de la presente Orden, dentro del mes de enero próximo.

3. Si alguno de los vehículos con motor que no sea accionado con gasolina se utilizare como reserva, será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación, y su utilización se ajustará a los preceptos de dicho artículo.



4. El empleo de una misma Empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carburante y viceversa llevará consigo una sanción de 1,000 a 5,000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la defraudación cometida, privándosele, además, del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido. Esta sanción será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, con recurso ante el Ministerio.

5. Los vehículos con motor que no sea de gasolina llevarán en sitio muy visible, y en forma destacada, una indicación del carburante que emplea, en la forma que señale este Ministerio.

### 3.º Autorización para la celebración de conciertos para el pago del impuesto de transportes

1. Se autoriza a la Administración para concertar el pago del impuesto con las Empresas de Transportes de Viajeros o de Mercancías que utilicen vehículos con motor que no empleen la gasolina o que la empleen en forma alternativa con otro carburante, cualquiera que sea el número de vehículos que posean y su capacidad de transporte.

2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre una base no inferior a los dos tercios de la capacidad máxima autorizada para el transporte en viaje completo, o sea de ida y vuelta, salvo casos excepcionales plenamente justificados, en que podrá tomarse una base inferior, correspondiendo la aprobación de estos últimos a la Dirección General del Ramo, así como los de mayor cuantía, considerándose como tales, aquellos que en el total a recaudar exceda 5,000 pesetas. A la base resultante de recaudación se le aplicará el tipo reglamentario de la tarifa correspondiente, con exclusión de la Tasa del Seguro Obligatorio, que se recaudará en la forma que venía haciéndose con anterioridad a la unificación de los impuestos sobre el transporte.

3. Estos conciertos se efectuarán en la forma dispuesta por el Reglamento del Impuesto, debien-

do cumplirse por los contribuyentes las obligaciones señaladas en dicho texto.

### 4.º Modificación de las tarifas de la Patente Nacional de las clases A y D

1. Las tarifas establecidas en el artículo 4.º del Reglamento vigente de la Patente Nacional de Automóviles de las clases A y D (automóviles de turismo y motocicletas), de conformidad con la autorización concedida en el art. 26 de la citada Ley de Presupuestos, quedarán modificadas en la siguiente forma:

#### Automóviles:

Tarifa 1.ª: Hasta 5 HP., cuota mínima 250 pesetas anuales.

Tarifa 2.ª: De 6 a 10 HP., 70 pesetas por HP. y año.

Tarifa 3.ª: De 11 a 16 HP., 100 pesetas por HP. y año.

Tarifa 4.ª: De 17 a 22 HP., 300 pesetas por HP. y año.

Tarifa 5.ª: Desde 23 HP., 400 pesetas por HP. y año.

#### Motocicletas:

Tarifa 6.ª: 40 pesetas por HP., con un mínimo de 3 HP., sin asiento adicional.

Tarifa 7.ª: 50 pesetas por HP., con un mínimo de 3 HP., cuando la motocicleta lleve asiento adicional o "sidecar".

2. En las anteriores tarifas queda incluido el 5 por 100 de canon de conservación de carreteras y el de inspección.

3. Las reducciones concedidas en el artículo 6.º del Reglamento se aplicarán sobre las nuevas tarifas

### 5.º Unificación de los impuestos que gravan el petróleo y sus derivados (gasolina, gas-oil, benzol, etc.)

1. Se unifican todos los impuestos que gravan en la actualidad la gasolina, con arreglo al Reglamento de 8 de febrero de 1946, al tipo de 3.09 pesetas litro, que, unido al precio del producto, forman un precio de venta al público de 4.25 pesetas, cualquiera que sea el uso o destino de este carburante, excepto el empleado en consumos agrícolas, que se fija, de acuerdo con el Ministro de Agricultura, en pesetas 3 por litro. La diferencia entre este precio y del producto (pesetas 1.84) corresponde al impuesto.

2. Los impuestos sobre los sustitutos del aguarrás se unifican asimismo al tipo de 2.25 pesetas

litro, que sumado al precio del producto total hace un precio de venta al público de 4.25 pesetas litro.

3. Quedan exceptuadas del impuesto sobre el consumo de la gasolina las entidades y organismos detallados en el apartado A) del artículo 5.º del citado Reglamento. Esto no obstante, la diferencia que pudiere resultar entre el precio del producto y el que se señalara por el Gobierno para estos suministros, será aplicado al impuesto.

4. Continúan sin variación los impuestos que gravan los restantes productos incluidos en el concepto tributario de "Petróleo y sus derivados", unificándose en los casos que proceda el impuesto permanente de Consumo y el impuesto transitorio de restricción en el impuesto sobre petróleo y sus derivados.

5. Los beneficiarios de cupos de gasolina a precio reducido que la utilicen con fines distintos de la concesión o que la cedan a persona distinta de la autorizada serán sancionados con multa de 250 a 5,000 pesetas, y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá elevarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

6. Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por si de las mismas se derivase defraudación del impuesto.

7. La Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido de la Renta.

### 6.º Consumos mínimos de gasolina en los automóviles y motocicletas con patente A y D

1. Continuarán obligados al pago del impuesto de Consumo de gasolina sobre los cupos establecidos para cada vehículo, cuando el consumo no llegare dentro de cada semestre al cupo señalado. En este caso, el ingreso se hará en metálico en las Delegaciones de Hacienda antes de la fecha de retirar la



patente del semestre siguiente, haciéndose constar el ingreso en la cartilla ó tarjeta de restricción.

2. A tal efecto se anotará cada extracción de gasolina en el referido documento de restricción, indicando el número de litros adquiridos, en la forma que se establezca por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

#### 7.º Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.

Desde la implantación de este impuesto, queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por concesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

#### 8.º Aplicación de esta Orden

1. Los preceptos de esta Orden empezarán a regir en 1.º de enero de 1950, siendo de aplicación a todo el territorio español, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

2. En las Islas Canarias y territorios de Soberanía nacional del Norte de Africa continuarán rigiéndose por la legislación vigente, no siendo de aplicación las modificaciones introducidas en el presente texto, salvo en lo referente a las tarifas de la Patente Nacional, en que se aplicarán las detalladas en el apartado 4.º con las deducciones establecidas reglamentariamente.

3. El Ministerio de Hacienda fijará, de acuerdo con la representación de las Diputaciones de Alava y Navarra, las compensaciones que proceda establecer como consecuencia de la implantación de esta Orden, en cuanto afecte al régimen jurídico - económico por que se rigen ambas provincias.

#### 8.º Disposiciones adicionales para la implantación de esta Orden

1. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos adoptará las medidas pertinentes para la aplicación de los preceptos de la presente Orden, en la esfera de su competencia, a cuyo efecto procederá a practicar las siguientes comprobaciones:

a) De las existencias de gasolina en surtidores y depósitos al finalizar el 31 de diciembre próximo para liquidar y recaudar las diferencias que resulten a favor del Tesoro como consecuencia de los aumentos establecidos en la presente Orden.

b) De las existencias de sellos de restricción en poder de los encargados de los surtidores, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, exigiendo el ingreso de los saldos que resulten a favor del Tesoro y abonando las cantidades resultantes a favor de los encargados de surtidores en los casos de ingreso anticipado por el importe de los sellos no vendidos. El abono de estas cantidades se hará por el importe líquido percibido, es decir, con deducción del premio del 2 por 100.

2. A partir de 1.º de enero de 1950 dejarán de utilizarse los sellos de restricción de gasolina como medio de exacción de este impuesto, debiendo remitirse a las Delegaciones de Hacienda, para su custodia, los cuadernos existentes en la Agencia de Ventas de la CAMPSA y los que éstos reciban de los encargados de surtidores, incluso aquellos que hayan sido utilizados parcialmente. Esta devolución se hará por medio de facturas en que se relacionen debidamente los cuadernos, con indicación del número de sellos, precio, numeración e importe.

3. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas pertinentes para las operaciones contables que hayan de efectuarse como consecuencia de la supresión de los sellos de restricción y de la devolución de los mismos por los encargados de su custodia obligados a la rendición de cuentas.

4. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y la Delegación del Gobierno en CAMPSA quedan autorizadas para dictar las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 23 de diciembre de 1949.  
J. Benjumea.

Ilmos. señores Subsecretario del Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales de Usos y Consumos, de Seguros, del Tim-

bre y Monopolios y Delegado de Gobierno en CAMPSA.

(Dej. "B. O. del E." núm. 360, de fecha 26-12-49).

### SECCION TERCERA

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Inserto en el Boletín Oficial del Estado del día 8 del actual el anuncio de celebración de subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de Zaragoza, se hace público, para conocimiento más concreto, que el plazo de presentación de proposiciones finalizará a las trece horas del día 31 del corriente mes, y que la subasta se celebrará a las doce horas del siguiente día hábil, 1.º de febrero próximo.

Zaragoza, 10 de enero de 1950.—El Presidente ejerciente, Juan Muñoz Sallás.

### SECCION CUARTA

#### Tesorería de Hacienda

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: A propuesta del Sr. Recaudador de Radio Audición, se nombran Agentes auxiliares para la cobranza del impuesto de Radio Audición, en período ejecutivo, a D. Francisco Abad Marín y D. Mariano Duce Guirles.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 7 de enero de 1950.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández García.

### SECCION QUINTA

Núm. 62

#### Dirección General de Trabajo

REGLAMENACION PROVINCIAL DE TRABAJO para el Cremio de Vaquerías de Zaragoza y su provincia

#### CAPITULO I

##### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º La presente Reglamentación será de aplicación en Zaragoza y su provincia.

Artículo 2.º Quedan sujetas a esta Reglamentación todas las Empresas que se dediquen a la producción y explotación de ganado vacuno lechero.

Únicamente quedarán exceptuadas las Empresas de carácter familiar, entendiéndose por tales aque-



llas en que la explotación se verifique directamente por el empresario y sus familiares. Se entenderá como familiares a los hijos, hermanos y sobrinos que convivan con él en su mismo domicilio.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 3.º La organización del trabajo corresponderá al jefe de la Empresa, quien usará de su derecho siempre dentro de las normas establecidas en la Reglamentación de Trabajo y disposiciones generales vigentes o que en su día existan, siendo responsable de su actuación ante los Organismos competentes del Estado.

Artículo 4.º Aparte de lo indicado en el artículo anterior, el empresario procurará el perfeccionamiento del personal que trabaje a sus órdenes, a fin de facilitar las aspiraciones de los mismos para conseguir categorías superiores y mejorar sus condiciones de vida, evitando en lo posible aquellos sistemas que puedan perjudicar la formación del personal.

Artículo 5.º Se considerará jefe de la Empresa al propietario de la vaquería que ejerza directamente las funciones directivas de su explotación o a la persona que en nombre y representación del propietario lleve las funciones propias del mismo.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL

Artículo 6.º Por razón de la función, el personal de vaquerías se clasifica en administrativo y mano de obra.

Artículo 7.º En la clasificación del personal administrativo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Reglamentación de Oficinas y Despachos aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de abril de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de junio de 1948).

Artículo 8.º El personal de mano de obra se clasifica en las siguientes categorías profesionales:

- A) Vaqueros.
- B) Ayudantes.
- C) Aprendices.

Artículo 9.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si las

necesidades y el volumen de la vaquería no lo requieren.

Artículo 10. Son vaqueros los trabajadores que, con capacidad profesional suficiente, se hallan encargados de la asistencia, limpieza, alimentación, cuidado y ordeño del ganado, atendiendo a los menesteres propios del estable, y tendrán a su cargo diez vacas en producción y dos extiles.

Artículo 11. Es ayudante el trabajador que, sabiendo ordeñar, no es apto por sí solo para la asistencia total del ganado. Verifica el transporte de la leche y sustituye al vaquero en ausencias en caso de fuerza mayor, realizando las funciones propias de su categoría, a las órdenes del vaquero.

Artículo 12. Es aprendiz el mayor de 14 años y menor de 18 que, desconociendo el oficio, se dedica a los fines auxiliares del mismo, a fin de que pueda adquirir la formación profesional necesaria para el ascenso a la categoría superior.

Artículo 13. El aprendiz que haya adquirido un grado de formación profesional necesario para el ascenso a la categoría superior y que lleve por lo menos un año en la propia con más de 18 de edad, podrá ocupar la inmediata superior si hubiese vacante, y si no existiera podrá optar entre contratar sus servicios en otra Empresa o permanecer en la misma con el 75 % del salario de categoría superior.

Artículo 14. El personal de mecánica y conductores de vehículos se registrarán, en lo que a clasificación y salario concierne, por lo dispuesto en la Reglamentación de Transportes.

## CAPITULO IV

### DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL EN RAZON DE SU PERMANENCIA

Artículo 15. El personal del gremio de vaquerías se clasifica, en relación a su permanencia en el trabajo, en fijo y eventual.

Artículo 16. Es personal fijo el que una vez concluido el período de prueba queda asignado en la plantilla de la Empresa.

Artículo 17. Es personal eventual el contratado con carácter de tal para prestar servicios extraordinarios o de urgencia. En este Grupo está incluido el personal de correturnos del gremio de vaquerías.

Artículo 18. El personal correturnos es aquel que, figurando en la Oficina de Colocación, realiza

trabajo en las Empresas de este Gremio, con el fin de suplir ausencia temporal del obrero fijo o sustituir en el descanso semanal al mismo.

Artículo 19. El trabajador correturnos está obligado a acudir a los centros de trabajo donde haya de prestar sus servicios. Los empresarios estarán obligados a cubrir sus vacantes con personal de este censo, pudiendo elegir el que más convenga a sus intereses.

Artículo 20. El personal de plantilla que por cualquier circunstancia cause baja en alguna Empresa deberá solicitar su inscripción en el censo de obreros correturnos para conservar los derechos de permanencia en el gremio.

## CAPITULO V

### DE LA CONTRATACION

Artículo 21. El contrato de trabajo se verificará siempre de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las que en su día puedan dictarse.

Artículo 22. Se establece un período de prueba de quince días de duración para el personal obrero, en cuyo plazo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato sin indemnización de ninguna clase.

Artículo 23. Transcurrido el período de prueba sin haber hecho ninguna de las partes uso del derecho que se concede en el artículo anterior, se considerará refrendado el contrato y, por tanto, el obrero considerado como de plantilla.

## CAPITULO VI

### DE LOS INGRESOS Y ASCENSOS

Artículo 24. Los trabajadores del gremio de vaquerías deberán necesariamente proveerse de la cartilla profesional, sin la cual ninguna Empresa podrá contratar a su personal. En caso de no existir trabajadores en paro, la Empresa podrá contratar libremente, pero deberá comunicarlo a la Oficina de Colocación, solicitando la cartilla profesional para el obrero de que se trate.

Artículo 25. Los empresarios quedan facultados para elegir al trabajador que estimen conveniente entre todos aquellos que encuentren en la Oficina de Colocación en situación de paro.

Artículo 26. Los empresarios podrán elevar la categoría profesional de aquellos que trabajan en su Em-



presa cuando lo estimen justo por desarrollar labor suficiente para ascender a la categoría profesional superior.

Artículo 27. El trabajador, cuando se considere con capacidad superior a la de la categoría que tiene asignada, podrá solicitar su clasificación, en caso de que la Empresa no atiende su petición, ante la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con los trámites de la Orden de 29 de diciembre del año 1945.

## CAPITULO VII

### DE LA RETRIBUCION

Artículo 28. A los efectos de una fijación equitativa de salarios que tengan en cuenta las diferencias existentes en el precio de coste de vida, se establecen dos zonas. La primera comprenderá las poblaciones de Zaragoza y Calatayud, y la segunda, las poblaciones restantes.

Artículo 29. Los salarios mínimos que han de percibir los trabajadores con arreglo a su categoría profesional, son los siguientes:

Vaqueros: Zona 1.ª, 49 pesetas; zona 2.ª, 45,50.

Ayudantes: Zona 1.ª, 16 pesetas; zona 2.ª, 12,50.

Aprendices de 14 a 15 años: Zona 1.ª, 8 pesetas; zona 2.ª, 4,50.

Aprendices de 16 a 17 años: Zona 1.ª, 9 pesetas; zona 2.ª, 5,50.

Cuando los trabajadores sirvan en régimen de internado, regirán los mismos salarios, rebajados en 5 pesetas.

Artículo 30. El personal de vaquerías percibirá en concepto de retribución en especie un litro diario de leche. El productor no percibirá el litro de leche cuando sea reemplazado en su puesto de trabajo por otro.

Artículo 31. El personal típico de vaquerías percibirá, en concepto de aumentos periódicos por años de servicios, tres bienios del 5 por 100 de su salario-base y cuatro quinquenios del 10 por 100 del indicado salario.

Artículo 32. El cómputo de antigüedad se verificará teniendo en cuenta los años de servicio en la Empresa, descontando el aprendizaje. A efectos de aumentos por años de servicios, se iniciará el cómputo de antigüedad a partir del día 1.º de enero de 1950.

El personal afectado por otras Reglamentaciones disfrutará del cómputo de antigüedad en las mismas establecido.

Art. 33. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación del trabajador en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por esta Reglamentación percibirán en tal concepto una peseta diaria, haciéndose efectiva tal participación durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda.

Art. 34. El plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 de la nómina del personal, que será distribuido de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1946.

Art. 35. Los trabajadores de vaquerías percibirán, el día hábil inmediatamente anterior al 25 de diciembre y 18 de julio de cada año, una gratificación extraordinaria equivalente a diez días de salario, sin que se compute a estos efectos la retribución en especie.

## CAPITULO VIII

### DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 36. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, distribuidas en dos etapas, en la forma que se señala en el horario aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

El empresario habrá de tener permanentemente y en lugar visible, dentro de los locales de su explotación, el correspondiente cuadro horario, debidamente visado.

Art. 37. Las horas extraordinarias se retribuirán con dos recargos legales y no podrán exceder de los límites señalados en las disposiciones en vigor.

Art. 38. Con el fin de que los obreros fijos puedan disfrutar el descanso semanal obligatorio, así como las vacaciones, licencias, etc., se establece un servicio de corretornos organizado por la Oficina de colocación con el asesoramiento de las representaciones económicas y sociales del gremio de vaquerías en el Sindicato correspondiente.

Las Empresas que a partir de la vigencia de la presente Reglamentación aumenten su plantilla anterior en un trabajador con la expresa indicación de corretornos, quedarán exentas de admitir éstos, pero sin que en ningún caso tal hecho les exima de otorgar a su personal los

descansos, vacaciones y licencias como si tuviesen corretornos.

Art. 39. El descanso semanal será obligatorio para todos los trabajadores, los que deberán cesar en su trabajo durante veinticuatro horas consecutivas. Por el trabajo realizado en fiestas no recuperables disfrutarán de un día de descanso en compensación, otorgándose a quien trabaje en domingos y fiestas de precepto una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

## CAPITULO IX

### DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 40. En todos los centros de trabajo afectados por la presente Reglamentación se dará estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento de seguridad e higiene en el trabajo de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 41. Al personal de vaquerías se les proveerá de un mono y un par de zuecos, a los que se les fija una duración de un año.

## CAPITULO X

### VACACIONES

Artículo 42. Los trabajadores del ramo de vaquerías disfrutarán anualmente unas vacaciones retribuidas de diez días naturales. De este tiempo no podrá ser deducido el que se considere a título de licencia con carácter extraordinario.

Artículo 43. Como licencia de carácter extraordinario se concederá a los trabajadores afectados por la presente Reglamentación las señaladas en el texto refundido en su artículo 67, de la Ley de Contratos de Trabajo.

## CAPITULO XI

### DEL CENSO LABORAL

Art. 44. Los servicios de colocación formarán los censos de los trabajadores de vaquerías y facilitarán a cada uno de los obreros censados una cartilla extendida con arreglo al modelo que apruebe la Delegación de Trabajo, la cual servirá de documento acreditativo de la clasificación profesional del trabajador. La posesión de la cartilla profesional será requisito indispensable para la admisión de los trabajadores en los centros de producción.



## CAPITULO XII

## DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 45. Para la definición de las faltas y sanciones aplicables a las Empresas y trabajadores del ramo de vaquerías, se estará a lo establecido con carácter general en la legislación vigente.

## CAPITULO XIII

## PREVISION

Artículo 46. Para atender a los fines de previsión, las Empresas y trabajadores afectados por esta Reglamentación quedarán incorporados al Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes normas. Las cuotas a satisfacer serán el 6 por 100 de los salarios, conforme dispone el Decreto de 29 de diciembre de 1948, a cargo de las Empresas, y el 3 por 100 a cargo de los trabajadores.

Los trabajadores afectados por esta Reglamentación que queden incorporados al Montepío Nacional de Industrias Lácteas tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores incorporados al referido Montepío.

## DISPOSICION FINAL

La presente Reglamentación entrará en vigor el día 1.º de enero de 1950, habiendo de respetarse las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar.

Madrid, 26 de diciembre de 1949.  
El Director general de Trabajo,  
(ilegible).

Núm. 109

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Visto el expediente promovido a instancia de D. Rosendo Mañas Pellicer en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión a la finca "Huechaseca", de su propiedad, en término municipal de Ainzón, con destino al alumbrado del poblado, como asimismo para el accionamiento de motores empleados en la explotación de dicha finca, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuestos.

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario

del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de las Alcaldías de Ainzón y Fuendejalón la mencionada nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, proponiendo al efecto los dos últimos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España, en trámite de audiencia por lo que respecta a un cruce con sus líneas, informa que éste no se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, extremo que por el Ingeniero encargado de esta Jefatura se determina en sentido contrario a dicho reparo;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente y que procede acceder a lo solicitado por el peticionario, en las condiciones que se expresan en el informe del Ingeniero encargado.

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evaluarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión, excepto el de la Compañía Nacional de España, que queda desvirtuado por la del Ingeniero encargado;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura

de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Rosendo Mañas Pellicer para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 10.000 voltios que, partiendo de la de Ainzón a Fuendejalón de Electra Vizcondiano, S. A., termine en la finca "Huechaseca", propiedad del peticionario, en término municipal de Ainzón, destinada al alumbrado de las viviendas de los colonos y al accionamiento de los motores instalados en dicha finca.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 9 de febrero de 1949.

Tercera. La instalación se hará en líneas generales, con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito en Tudela en septiembre de 1948, y, en todo caso, ajustándose a lo que dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Real Orden de 4 de julio de 1913, de un modo especial las siguientes:

a) La longitud de los postes será tal que el hilo más bajo quede, cuando la flecha del mismo sea máxima, a 6 metros como mínimo del suelo.

b) La separación entre conductores no será inferior a 0,75 metros.

c) Los aisladores habrán sido probados a una tensión mínima de 35.000 voltios en seco y de 14.000 voltios bajo lluvia de las condiciones que señale el Reglamento.

d) Los postes de cruce no deberán ir empotrados directamente en el hormigón de cimiento, sino sujetos a él por las piezas sustentadoras.



e) El cable fijador del vano del cruce deberá ser de acero, con una sección mínima de 25 milímetros cuadrados.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto anteriormente mencionado, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según sea la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de su aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Quinta. Deberán practicarse antes de la puesta en servicio las pruebas de aislamiento a que hace referencia el artículo 34 del vigente Reglamento, a menos que se exima de ellas por la Dirección General de Industria.

Sexta. Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses a contar de la fecha de esta concesión.

Séptima. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo, a este fin, presentar certificación de las Alcaldías de Fuenlabajón y Ainzón y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Octava. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Novena. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta del concesionario, quien los abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes y que se dicten en lo sucesivo.

Décima. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Duodécima. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Décimotercera. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimocuarta. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, la del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo seguros de vejez y de en-

fermedad, subsidios familiares, contratos de trabajo y Reglamentación del Trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas, en la protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimosexta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el art. 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimoséptima. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Décimooctava. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Décimonovena. Aceptadas por el petitionerario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales.

Vigésima. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.  
Zaragoza, 5 de enero de 1950.—  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.



Núm. 111

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Comisión permanente, en sesión celebrada el pasado día 4, aprobó la relación de contribuyentes del barrio de Santa Isabel y las cuotas asignadas a aquél para satisfacer en régimen de concierto, por el año 1949, los arbitrios e impuestos municipales que se han incluido en aquel sistema de recaudación.

Lo que a efectos de reclamaciones se anuncia por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las que hubiere lugar.

Durante el citado plazo estará de manifiesto el expediente, por las mañanas, en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, y transcurrido el mismo se considerarán firmes y consentidas las cuotas que no hubieren sido impugnadas.

Zaragoza, 5 de enero de 1950.—El Alcalde, José-María García-Belenguer. P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 107

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### SECCION DE AGUAS

D. Miguel Romeo Andrés, vecino de Luco de Jiloca (Teruel), solicita autorización para la elevación de un caudal de veinte litros por segundo, durante veintiocho horas semanales, del río Jiloca, en su margen izquierda, aguas arriba de su confluencia con el río Panarudo, en la paridera denominada «El Cuadrón», con destino a riegos de una finca de su propiedad de 3 hectáreas 60 centiáreas de extensión.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente y proyecto, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º)

Zaragoza, 2 de diciembre de 1949.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 5.639

GUTIERREZ GARCIA (Juan), de unos 49 años, chofer, hijo de Angel y de Ana, sin más antecedentes, en ignorado paradero, ausentado de esta ciudad desde el pasado mes de julio, del que se tienen noticias estuvo trabajando en la provincia de Zaragoza y residiendo en Vilaller, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Almendralejo o cárcel de este partido para constituirse en prisión que por auto de esta fecha ha sido decretada para responder de los cargos que le resulten en sumario que se le sigue con el número 274 de 1949, por el delito de hurto.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 66

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este Juzgado de instrucción número 2, en providencia de hoy dictada en el sumario 152 de 1948, sobre aborto provocado, se cita por la presente a la testigo Pilañ Used Gracia, de la que se dice domiciliada en la plaza de Aragón de esta ciudad, de paradero ignorado, para que en término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración en referido sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Zaragoza, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 105

TERUEL

BRAVO GONZALEZ (José Luis), de 18 años, soltero, hijo de José y de Luisa, natural de Zaragoza, que tuvo su domicilio último en dicha capital (calle de Castrillo, número cuatro), compare-

cerá ante este Juzgado (calle Temprado, núm. 2) en el término de quince días, para recibirle declaración en diligencias previas núm. 9 del año en curso, con los apercibimientos de la Ley.

Teruel a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario: P. H., E. Soriano.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 58

JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 773 de 1949, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Luis Ibáñez Marín, (a) «El ajero», de ignorado paradero y que antes lo tuvo en la calle del Clavo, número 51, bajo, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 18 de enero próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto contra el mismo.

Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario: P. H., (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 108

### Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro

Se convoca a todos los partícipes de dicha Comunidad a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de enero próximo, a las quince horas en primera convocatoria, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar de los asuntos enumerados en el artículo 51 de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad, y formación, si se estima pertinente, del presupuesto extraordinario para atender a los gastos que originen las obras y adquisición de los elementos necesarios para la elevación de aguas del río Ebro.

Si no tuviera efecto la primera convocatoria por falta de número de partícipes, tendrá lugar la reunión, en segunda convocatoria, el mismo día, a las quince y treinta horas y local indicado, tomándose acuerdos con el número de partícipes que concurren.

Cabañas de Ebro, a 31 de diciembre de 1949.—El Presidente, Manuel Sancho.